Trelew, 07 de octubre de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 5> y/o propietario y/o titular y/o responsable laboral "<Persona 7>" s/ cobro de haberes e indem. De ley" (Expte. N° 270- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aclaratoria realizado por los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, mediante el escrito ID 2051956 (10/09/2025) respecto a la Sentencia Definitiva Laboral N° 51/2025 de fecha 08/09/2024 (fs. 52/67).

Y CONSIDERANDO:

I.- Los solicitantes manifiestan que en la parte resolutiva (pts. 3 y 4) de la Sentencia Definitiva N° 51/25 se alude al "monto del capital pretendido en la demanda" como base para la determinación de los honorarios en ambas instancias, mientras que en los fundamentos del voto del Dr. Lucero, a los que adhirió el Dr. Walter en su voto, se estableció expresamente que los estipendios debían calcularse sobre el capital reclamado más los intereses hasta la fecha de la sentencia, con más el IVA correspondiente. Por tal motivo, solicitan que se aclare en la parte resolutiva que corresponde determinar los emolumentos sobre el capital con más los intereses como se dijo en los considerandos.

Subsidiariamente, interponen recurso de apelación.

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, a poco que se analice el remedio solicitado, no puede prosperar.

La labor profesional del abogado es onerosa, y este principio de onerosidad, es congruente con nuestra legislación arancelaria local, pues el apartado "a" del art. 5to. de la Ley XIII Nro. 4 vigente en la provincia, dispone que para establecer el monto del honorario el juzgador debe tomar en cuenta entre otras pautas "el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que está comprendido por el capital e intereses y demás accesorios". En tal dirección entonces, por imperio de la normativa arancelaria local los intereses comprenden el monto del proceso (conforme Sala B, SIL06/2017), lo que torna innecesario aclarar cualquier cuestión al respecto, como plantean los letrados requirentes.

En consecuencia, lo solicitado excede el acotado marco de actuación que prevé la norma ya que no se vislumbra ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u oscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.

A la apelación subsidiaria, en virtud de lo expuesto precedentemente, no ha lugar.

En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria de la Sentencia Definitiva Laboral N° 51/2025 efectuada por los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, mediante el escrito ID 2051956, así como la apelación subsidiaria planteada.

II) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

III) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2025 - SIL - CONSTE.

<Persona 4> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA